



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00210-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá el libelo incoatorio formulado por MARÍA MAGDALENA GORDILLO DE GRANADA, JULIÁN DAVID MARTÍNEZ GORDILLO, MARTHA PATRICIA y LUZ RAQUEL GORDILLO MARTÍNEZ, por los siguientes defectos:

1). Respecto de los especificados bienes muebles, de ningún modo se ha comprobado el dominio en cabeza de la difunta, como tampoco se han demostrado los fundamentos del importe asignado a esos activos.

2). Es menester suministrar el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el soporte contentivo de la valoración del lote N° 169, Sección 1, Pabellón Internacional del Jardín del Apogeo, **debidamente actualizados**. Lo anterior, con el objeto de verificar con mayor certeza su situación jurídica para la época que nos alcanza, y su importe. Ello, resaltándose que no es factible tener en cuenta la manifestación expuesta, tocante a que los reseñados instrumentos fueron solicitados en su momento y que todavía se hallan pendientes de provisión, en vista de que esa circunstancia jamás se acreditó en las sumarias.

3). Deberá establecerse la tasación del referenciado predio, según el num. 4º del art. 444 *ejusdem*, y con fundamento en el competente avalúo catastral.

4). Deberá suministrarse, con visos de autenticidad, el registro civil de nacimiento de ELIZABETH GORDILLO MARTÍNEZ, en aras de acreditar el parentesco que la unió con la causante.

5). Los mandatos conferidos por los implorantes fueron remitidos desde un correo disímil al reportado en el escrito genitor. Debe enmendarse esta inconsistencia, estableciéndose con claridad si el canal virtual que utilizan los mencionados sujetos, a fin de emprender sus actividades y noticiarse, es el referenciado al conferir la delegación o el reportado en el memorial introductorio, siendo que, hasta el momento, ante la ambigüedad aquí descrita, el dato proporcionado al respecto se avista impreciso, difuso u obscuro.

En consecuencia, se concederá a los reclamantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.



De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anunciada solicitud inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo proponente el lapso de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ac12039218c2e72bbd531da91abcea1645925b8ac16cfeed19f98e2dd8b5e0

Documento generado en 08/04/2022 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>